



PRIMERA SECCION

ORGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA



PERIODICO OFICIAL

TOMO CXXII

Saltillo, Coahuila, martes 15 de diciembre de 2015

número 100

REGISTRADO COMO ARTÍCULO DE SEGUNDA CLASE EL DÍA 7 DE DICIEMBRE DE 1921.

FUNDADO EN EL AÑO DE 1860

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES SUPERIORES SON OBLIGATORIAS POR EL HECHO
DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ

Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza

VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ

Secretario de Gobierno y Director del Periódico Oficial

ROBERTO OROZCO AGUIRRE

Subdirector del Periódico Oficial

I N D I C E

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.	2
DECRETO No. 185.- Se adicionan las fracciones VII, VIII, IX, X y XI al Artículo 408 del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	16
DECRETO No. 193.- Se modifican los Artículos 96 bis y 156 de la Ley Estatal de Salud.	17
DECRETO No. 219.- Se deroga el segundo párrafo de la fracción I del artículo 283 del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.	18
DECRETO No. 220.- Se adiciona la fracción V al artículo 21, y se adiciona un segundo párrafo al artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado.	19
DECRETO No. 221.- Se modifica el segundo párrafo del Artículo 872 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	20
DECRETO No. 222.- Se adiciona una fracción IX al Artículo 197 y se adiciona una fracción IV y se recorren las anteriores, reformando la fracción VI y IX, adicionándose un último párrafo al Artículo 261 del Código Civil del Estado de Coahuila de Zaragoza.	21
DECRETO No. 223.- Se autoriza al Gobierno del Estado, para que desincorpore del dominio público del Estado y enajene a título gratuito un terreno de su propiedad con una superficie total de 200,000.00 m2., ubicado en la ciudad de Saltillo, Coahuila, a favor de la Secretaría de Educación Pública Federal, con la finalidad que lo designe al Instituto Tecnológico de Saltillo, para que lo utilice única y exclusivamente para el desarrollo y construcción de la nueva Unidad a Distancia del Instituto Tecnológico de Saltillo, extensión Derramadero.	22
DECRETO No. 224.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, un bien inmueble con una superficie de 729.25 M2., ubicado en el Fraccionamiento "La	23

Perla” de esa ciudad, con el fin de celebrar un contrato de comodato por un lapso de 50 años a favor de la Asociación Religiosa “Iglesia Adventista del Séptimo Día A.R.”.	
DECRETO No. 225.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Torreón, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, una fracción de terreno de área vial en desuso con una superficie de 50.78 M2., ubicada en la colonia “Abastos” de esa ciudad, con el fin de enajenarlo a título oneroso a favor de la C. Lidia Moreno Puentes.	25
DECRETO No. 226.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a desincorporar del dominio público municipal, un excedente de área vial en desuso, con una superficie de 32.48 M2., ubicada en el Fraccionamiento “Valle de las Flores” de esta ciudad, con el fin de enajenar a título oneroso a favor de la C. Karen Irais Morán Rosales.	26
DECRETO No. 227.- Ley para la Familia de Coahuila de Zaragoza.	27
DECRETO No. 228.- Código de Procedimientos Familiares para el Estado de Coahuila de Zaragoza.	93
DECRETO No. 229.- Se reforman y derogan diversas disposiciones del Código Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza; del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza así como de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Coahuila de Zaragoza.	131
DECRETO No. 232.- Se otorga licencia por tiempo indefinido al C. Octavio Cordero Rodríguez, para separarse del Cargo de Regidor del Ayuntamiento de Cuatro Ciénegas, Coahuila de Zaragoza.	148
DECRETO que crea el Consejo Estatal de Áreas Naturales Protegidas.	149
CERTIFICADO del Ejecutivo Estatal por el que se establece como área Destinada a la Preservación de los Ecosistemas y su Biodiversidad de Iniciativa Voluntaria, un Área conocida como Rancho “El Refugio”, en el Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.	152
INFORME Trimestral del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública (FASP) y Subsidio de las Entidades Federativas para el Fortalecimiento de sus Instituciones de Seguridad Pública en Materia de Mando Policial (SPA) correspondiente al Tercer Trimestre del Ejercicio 2015.	155

RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, Gobernador Constitucional del Estado de Coahuila de Zaragoza, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 82, fracción XVIII y 85, tercer párrafo, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y artículo 9, apartado A fracción XIV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- El Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, aprobó el Decreto mediante el cual se expide la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial en fecha ocho de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, cuyo objeto principal es garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como definir los principios y criterios de la política ambiental en la entidad y normar los instrumentos y procedimientos para su aplicación.

SEGUNDO.- Coahuila, cuenta con una extraordinaria diversidad biológica a nivel de genes, especies y paisajes, y como en otras partes del mundo y del país, ésta diversidad se encuentra amenazada por el crecimiento y desarrollo de la población humana. La presión sobre los recursos naturales aumenta día con día y el efecto sobre los ecosistemas se manifiesta notablemente en la pérdida de especies y en la desaparición, fragmentación y degradación de los hábitats, paisajes y ecosistemas. Diariamente son deforestadas miles de hectáreas en el mundo y cientos de toneladas de basura y contaminantes son vertidos a las aguas, suelos y atmósfera. En este escenario, las especies silvestres, sin un lugar adecuado dónde vivir, tienden en la mayoría de los casos a desaparecer y a extinguirse.

La actual Administración Estatal se ha distinguido por ser un ejemplo en la protección a los Derechos Humanos, siendo uno de estos, el derecho consagrado en el artículo 4º Constitucional, el derecho a gozar de un medio ambiente sano.

Por ello, desde la Administración Estatal y el Congreso del Estado, se han impulsado normas, mecanismos y políticas públicas encaminadas a la protección ambiental, posicionando a nuestro Estado como un referente en materia de conservación y cuidado al medio ambiente.

Pero también, Coahuila cuenta con el 38 % por ciento de su territorio bajo algún esquema de conservación ambiental ya sea en Áreas Naturales Protegidas o mediante el establecimiento de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre

(UMAS), colocándose muy cerca de cumplir con el Plan Estratégico para la Diversidad Biológica 2011-2020 de México y las Metas de Aichi realizadas en el marco de la Convención para la Diversidad Biológica de la Organización de las Naciones Unidas.

Por ello, resulta indispensable seguir trabajando en mecanismos que generen un equilibrio y nos permita conservar las bondades productivas del Estado así como sus recursos naturales, sus ecosistemas y las distintas especies de flora y fauna que lo componen.

TERCERO.- Considerando que se ha observado en el Estado un desarrollo económico derivado de la actividad productiva que se distribuye en forma irregular en toda la Entidad a causa de factores socioeconómicos tales como el crecimiento poblacional y la expansión de la mancha urbana.

Hoy se sabe que el medio ambiente es la fuente de todos los recursos físicos indispensables para el desarrollo, y que las detonaciones de los recursos no renovables son limitadas. Por ello, para mantener el desarrollo a largo plazo, la única opción es una gestión adecuada del medio ambiente. De esta manera, es importante entender que los conceptos de desarrollo económico y medio ambiente se complementan, se refuerzan mutuamente.

Conforme avanza nuestro Estado en su desarrollo económico se ha observado un factor importante en la protección al ambiente que se refleja en los siguientes hechos:

- a) Una vasta legislación ambiental no solo estatal y nacional sino también internacional.
- b) La actual concientización por parte de la sociedad en materia ambiental.
- c) El avance tecnológico como instrumentos correctivos de desequilibrios ambientales, que a su vez se refleja en el desarrollo de innovaciones para el ahorro de recursos, eficiencia y alternativa energética, reuso, reciclaje.

Es evidente que las empresas necesitan buscar soluciones a sus problemas ambientales y conocer cuáles son los instrumentos con los que cuenta para enfocar correctamente su política ambiental.

CUARTO.- La auditoría ambiental como instrumento de carácter preventivo y correctivo, se ubica en el marco de concertación entre gobierno y particulares. La intención es promover las auditorías ambientales voluntarias con el propósito de que los particulares ajusten sus actividades a disposiciones de la legislación ambiental vigente en el Estado.

QUINTO.- Actualmente la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, contempla la auditoría ambiental, sin embargo no existe regulación reglamentaria en la materia y es necesario incorporar disposiciones referidas a los principales aspectos de la auditoría ambiental, tales como su objeto y alcances, las formalidades a seguir en su realización, el reconocimiento o certificación de peritos ambientales que garanticen la calidad profesional de las auditorías.

Por lo antes expuesto, tengo a bien expedir el siguiente:

**REGLAMENTO DE LA LEY DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO
DE COAHUILA DE ZARAGOZA EN MATERIA DE AUTORREGULACIÓN Y AUDITORÍAS AMBIENTALES
CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento es de orden público, interés social y de observancia general y aplicación en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza. Tiene por objeto reglamentar las disposiciones de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza en su Capítulo IV, Sección VII, en materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales.

ARTÍCULO 2.- La aplicación del presente Reglamento compete al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Medio Ambiente, a través de su órgano desconcentrado la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es competencia de la Procuraduría, de conformidad con las atribuciones establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, realizar todas las acciones relativas a las auditorías ambientales voluntarias en las actividades industriales, comerciales y de servicios de su competencia y atribución, que se encuentren en el territorio del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos del presente Reglamento se estará a los conceptos y definiciones contenidos en la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Autorregulación y Auditorías Ambientales vigente, así como en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, además de las siguientes:

I. **Administración ambiental:** Conjunto sistematizado de acciones que establece una empresa para el control, preparación, ejecución, registro y proyección de sus actividades y procesos, con el propósito de prevenir la contaminación ambiental y proteger y preservar los recursos naturales;

II. **Auditor ambiental:** Persona física o moral que una vez acreditada su experiencia y capacidad técnica, ha obtenido el registro y certificación del Comité Técnico, para realizar auditorías ambientales; poder emitir las medidas correctivas y recomendaciones resultantes de la misma, con reconocimiento y validez por la Procuraduría;

III. **Auditoría ambiental:** Instrumento de política ambiental de naturaleza voluntaria en su origen, pero de realización obligatoria una vez que el interesado haya decidido incorporarse al Programa Estatal de Auditoría Ambiental, que consiste en la revisión exhaustiva, metodológica y documentada de instalaciones, equipos y procesos de una empresa u organización de jurisdicción estatal, respecto del grado de contaminación y el impacto y riesgo ambiental que la misma pudiera generar. Tiene por objeto evaluar el desempeño ambiental y el cumplimiento de requerimientos normativos que resulten aplicables en los procedimientos y prácticas de una empresa u organización, con el fin de determinar las medidas preventivas y correctivas así como las recomendaciones necesarias, que permitan que dicha instalación cumpla con los fines de protección al ambiente y privilegie el cuidado de los recursos naturales al operar en pleno cumplimiento de la normatividad ambiental vigente, y conforme a normas extranjeras e internacionales y buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables;

IV. **Buenas prácticas de operación e ingeniería:** Actividades de diseño, construcción y operación de un proceso, para la obtención de óptimos resultados, cuya aplicación ha sido aceptada a través del tiempo, por la ausencia de reglamentación específica;

V. **Certificado de Empresa Limpia o CEL** (por sus siglas): Documento que la Procuraduría otorga para identificar e incentivar a las empresas u organizaciones que cumplen de manera integral los compromisos que se deriven de la realización de las auditorías ambientales a nivel estatal;

VI. **Comité Técnico:** El Comité Técnico para la Acreditación de Auditores Ambientales;

VII. **Empresa:** Instalación en la que se realizan actividades industriales, comerciales o de servicios;

VIII. **Empresa Limpia:** Instalación u organización cuyas actividades industriales, comerciales o de servicios, así como las propias instalaciones han sido sometidas a una auditoría ambiental validada por la Procuraduría y han cumplido con el total de los compromisos concertados;

IX. **Estado:** El Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza;

X. **Informe de Avance y Seguimiento:** Documento mediante el cual la Empresa u organización notifique a la Procuraduría, las obras y acciones realizadas para corregir o subsanar las deficiencias y recomendaciones resultantes de la auditoría ambiental, así como el porcentaje de avance;

XI. **Ley:** Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XII. **LGEEPA:** La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

XIII. **Medidas correctivas:** Acciones que se aplican a los equipos, actividades, procesos, programas, procedimientos o prácticas, vehículos o sistemas de una empresa, incluyendo la instalación de equipo o la realización de obras, con el objeto de controlar o minimizar la contaminación ambiental o de restaurar, recuperar, compensar o minimizar los daños causados al ambiente o a los recursos naturales;

XIV. **Medidas preventivas:** Acciones que conjunta o separadamente se aplican a una o más actividades, procesos, programas, procedimientos, prácticas, vehículos o sistemas de una empresa, incluyendo la instalación de equipo o la realización de obras, con el objeto de prevenir la contaminación y los riesgos ambientales;

XV. **Plan de Auditoría:** Documento en el que se describen las instalaciones, procesos, equipos, sistemas, procedimientos y prácticas de una empresa, y se presenta la información general de la empresa u organización así como del auditor ambiental seleccionado; y se establece el objetivo, alcance, la metodología, organización y la programación de actividades que la empresa propone para llevar a cabo la auditoría ambiental;

XVI. **Procuraduría:** La Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, órgano desconcentrado de la Secretaría estatal de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XVII. **Procuraduría Federal:** La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

XVIII. **Programa Correctivo Calendarizado o PCC** (por sus siglas): Documento derivado de la auditoría ambiental que contiene, de manera calendarizada, las medidas preventivas y correctivas, así como las recomendaciones necesarias, derivadas de la auditoría ambiental, que se compromete a realizar el responsable de una instalación auditada;

XIX. **Programa Estatal de Auditoría Ambiental o PEAA** (por sus siglas): Instrumento de planeación donde se contiene la justificación y lineamientos para la implementación de las acciones que permitan instaurar la aplicación de auditorías ambientales en las empresas u organizaciones de jurisdicción estatal;

XX. **Reglamento:** El presente Reglamento;

XXI. **Secretaría:** La Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza;

XXII. **Solicitud de incorporación al programa:** Documento mediante el cual el responsable del funcionamiento de una empresa comunica a la Procuraduría la intención de incorporarse al Programa Estatal de Auditoría Ambiental; y

XXIII. **Términos de referencia:** Instrumento operativo que expide la Procuraduría, mediante el cual se establece la metodología, requisitos, criterios, parámetros y especificaciones necesarios para el desarrollo de las auditorías ambientales, conforme a lo dispuesto en este ordenamiento.

CAPÍTULO II DEL PROGRAMA ESTATAL DE AUDITORÍA AMBIENTAL

ARTÍCULO 4.- El Programa Estatal de Auditoría Ambiental, es un instrumento de planeación donde se contiene la justificación y lineamientos para la implementación de las acciones que permitan instaurar la aplicación de auditorías ambientales en las empresas u organizaciones de jurisdicción estatal.

Dicho Programa Estatal de Auditoría Ambiental, estará orientado a empresas en operación, que por su ubicación, dimensiones, características y alcances puedan causar efectos o impactos negativos al ambiente o rebasar los límites establecidos en las disposiciones en materia de protección, prevención y restauración al ambiente.

ARTÍCULO 5.- La Procuraduría apoyará en la ejecución de las auditorías ambientales a quienes estén interesados en obtener los reconocimientos y estímulos que identifiquen a las empresas u organizaciones que cumplan los compromisos adquiridos en la auditoría.

ARTÍCULO 6.- Las medidas derivadas de las auditorías deberán garantizar el cumplimiento de las disposiciones vigentes en la materia ambiental, así como la adopción de parámetros internacionales y/o buenas prácticas de operación e ingeniería, en los aspectos no regulados por ella.

ARTÍCULO 7.- La Procuraduría podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus respectivas competencias, con el propósito de que los resultados obtenidos de la realización de auditorías ambientales sean reconocidos por las citadas autoridades.

ARTÍCULO 8.- La Procuraduría podrá celebrar convenios o acuerdos de coordinación con la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con la finalidad de que las empresas de jurisdicción estatal que cuenten con certificados de industria limpia o que estén participando en alguna de las etapas de auditorías ambientales, puedan incorporarse y participar en el Programa Estatal de Auditoría Ambiental.

ARTÍCULO 9.- El Programa Estatal de Auditoría Ambiental, estará integrado por:

I.- Los términos de referencia que establezcan la metodología para realizar las auditorías ambientales, así como formatos necesarios para la correcta ejecución de las auditorías ambientales;

II.- Un sistema de acreditación de auditores ambientales, determinando los procedimientos y requisitos que deban cumplir los interesados para incorporarse a dicho sistema;

III.- Programas de capacitación en materia de auditoría ambiental;

IV.- El procedimiento para reconocimientos y estímulos para empresas que voluntariamente participen en el Programa Estatal de Auditoría Ambiental; y

V.- Promoción en apoyo a la pequeña y microindustria, en la realización de auditorías ambientales en grupo, ya sea del mismo giro o giros diversos con el fin de reducir costos y facilitar la realización de auditorías en dichos sectores.

Las empresas que participen en el Programa Estatal de Auditoría Ambiental, deberán asumir los costos en los que incurran durante su permanencia en el mismo, derivados de la contratación del auditor ambiental que requieran, del cumplimiento de los planes de acción y del mantenimiento del desempeño ambiental.

ARTÍCULO 10.- Los términos de referencia establecen la guía y requisitos de incorporación al Programa Estatal de Auditoría Ambiental y la celebración de auditorías ambientales y serán los siguientes:

Los Términos de Referencia describirán:

I.- La metodología para realizar las Auditorías Ambientales y Diagnósticos Ambientales de manera enunciativa y no limitativa, pueden ser: planeación, ejecución y elaboración del informe;

II.- Los requisitos y parámetros, que se señalarán al momento de emitirse la convocatoria, para evaluar y determinar los niveles de desempeño ambiental de una empresa en las siguientes materias;

- a) Aire y ruido;
- b) Suelo y subsuelo;
- c) Residuos sólidos y de manejo especial;
- d) Energía;
- e) Recursos naturales;
- f) Vida silvestre;
- g) Recursos forestales;
- h) Riesgo ambiental;
- i) Gestión ambiental; y
- j) Emergencias ambientales.

III.- Las materias que deberán ser verificadas por el auditor ambiental, de acuerdo al giro de la empresa, tamaño y complejidad de su actividad o proceso de producción;

IV.- El procedimiento y requisitos para elaborar un reporte de auditoría de la empresa; y

V.- El procedimiento para evaluar el desempeño de los auditores ambientales.

ARTÍCULO 11.- El Certificado de Empresa Limpia, sólo podrá otorgarse a aquellas empresas u organizaciones que acrediten el cumplimiento de los compromisos derivados de la auditoría ambiental y concertados con la Procuraduría. El mecanismo para la obtención del certificado y utilización del mismo se establecerá en el procedimiento que para tal efecto elabore la Procuraduría.

ARTÍCULO 12.- La Procuraduría llevará a cabo talleres y reuniones con los diversos sectores involucrados, con la finalidad de presentar el contenido del Programa Estatal de Auditoría Ambiental, objetivo alcance y lineamientos generales y estimular a personas y empresas a que se incorporen a dicho Programa, así como a interesados en acreditarse como auditores ambientales.

Artículo 13.- Cuando el responsable de una empresa asuma en forma voluntaria la realización de una auditoría ambiental, así como el desarrollo de las medidas preventivas y correctivas que deriven de las mismas en términos del presente reglamento, la Procuraduría podrá considerarlo como inversión del interesado en la adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación ambiental o de acciones de protección, preservación o restauración del ambiente, siempre que no exista riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos con repercusiones peligrosas para los ecosistemas o sus componentes o no se hubiera presentado denuncia popular en los términos previstos en la Ley, por medio de la cual se acredite que la operación de la empresa ha ocasionado daños a la salud.

CAPÍTULO III DEL DESARROLLO DE AUDITORÍAS AMBIENTALES

ARTÍCULO 14.- La empresa voluntariamente, mediante una auditoría ambiental podrá realizar la revisión exhaustiva, metodológica y documentada de sus instalaciones y equipos de procesos, conociendo de esta manera el grado de contaminación, el impacto y el riesgo ambiental que la misma pudiera generar, con la finalidad de evaluar el desempeño ambiental y el cumplimiento de requerimientos normados y no normados que resulten aplicables en sus procedimientos y prácticas.

De esta manera se determinarán las medidas preventivas y correctivas, así como las recomendaciones necesarias que permitan que la actuación de la empresa sea en cumplimiento a la normatividad ambiental estatal vigente y en comunión con la protección al ambiente y cuidado de los recursos naturales.

ARTÍCULO 15.- No podrán formar parte del Programa Estatal de Auditoría Ambiental las empresas que tengan pendientes sanciones o la realización de las medidas correctivas ordenadas, a no ser que se incorporen en el programa correctivo calendarizado como una acción prioritaria a realizar a corto plazo.

Tampoco podrán formar parte del Programa Estatal de Auditoría Ambiental aquellas empresas que no cuenten con las autorizaciones, permisos y/o licencias ambientales emitidas por la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 16.- Las auditorías ambientales estarán distribuidas en cuatro etapas y se llevarán a cabo de conformidad con los términos de referencia, en los cuales se deberá incluir el procedimiento, los lineamientos y requisitos para la realización de la auditoría y deberán contener por lo menos, previsiones relativas a las cuatro etapas de la auditoría ambiental, de la siguiente manera:

I.- PRE-AUDITORIA: Procedimiento para notificación de interés, selección de auditor ambiental, requisitos del plan de auditoría y autorización de inicio;

II.- AUDITORÍA: Aspectos a considerar en el desarrollo de los trabajos de campo y de gabinete; contenido del reporte de auditoría y programa correctivo calendarizado;

III.- POST-AUDITORÍA: Presentación de reporte de auditoría, concertación y suscripción de convenio respectivo y el programa correctivo calendarizado derivados de las auditorías ambientales, así como los requisitos para la formulación y presentación de los informes de seguimiento y avance y el contenido del programa de administración ambiental; y

IV.- CERTIFICACIÓN: Contenido del informe final del programa correctivo calendarizado, procedimiento y requisitos para la revisión y liberación por la Procuraduría y consideraciones en la emisión del certificado y para la renovación.

ARTÍCULO 17.- La empresa que desee formar parte del Programa Estatal de Auditoría Ambiental, deberá presentar una carta compromiso la cual deberá contener:

I.- Los datos generales de la empresa incluyendo su nombre, denominación o razón social, Registro Federal de Contribuyentes, giro o actividad preponderante, domicilio legal y nombre del representante legal, administrador o persona que tenga facultades para obligarse en nombre y representación de la empresa;

II.- Ubicación y localización geográfica, así como el alcance físico y operativo detallado que se va a auditar o se ha auditado;

III.- En su caso, referencia a los procedimientos administrativos instaurados por cualquier autoridad ambiental competente, señalando el estado actual de los mismos; y

IV.- Fecha estimada en la que se presentará el Plan de Auditoría y demás información requerida para su registro en el Programa Estatal de Auditoría Ambiental.

ARTÍCULO 18.- Una vez que la empresa haya seleccionado el auditor ambiental y tenga un plan de auditoría, deberá notificarlo a la Procuraduría mediante la presentación de la solicitud de incorporación al Programa Estatal de Auditoría Ambiental, la cual debe contener la siguiente información:

I.- Nombre del auditor ambiental y su número de aprobación, especificando el nombre y la clave del auditor coordinador y en su caso de los auditores especialistas, indicando las especialidades en las que participarán o participaron durante la auditoría ambiental;

II.- Manifestación por escrito de que se aplicarán las medidas y recomendaciones resultantes de la auditoría ambiental;

III.- Fecha de inicio de los trabajos de campo de la auditoría ambiental, la cual no podrá ser mayor de treinta días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud;

IV.- El Plan de auditoría que integre los elementos que se establezcan en los términos de referencia, el cual deberá contener la información como mínimo de los antecedentes ambientales de la empresa su organización, una descripción del proceso respectivo, programa detallado de actividades, listas de verificación y procedimientos, en su caso programas de análisis de pruebas;

V.- La documentación ambiental que exista en el caso concreto, tal como informes a la autoridad, actas de inspecciones previas, verificaciones o auditorías en materia ambiental con la que cuente, resoluciones y en general aquella que exprese el trabajo previo en la materia, si lo hubiere;

VI.- La manifestación por escrito del auditor responsable y en su caso de su equipo auditor, de conducirse con verdad y con integridad, aplicar las mejores y más representativas metodologías y hacer constar su compromiso de mantener la confidencialidad respecto de la información a que tengan acceso a través de la auditoría ambiental;

VII.- Los formatos necesarios para el registro en el Programa Estatal de Auditoría Ambiental y aquellos que establezcan los términos de referencia; y

VIII.- En su caso, los demás requisitos que se establezcan en los términos de referencia.

ARTÍCULO 19.- Una vez recibida la solicitud en caso de que falte alguno de los requisitos o no sea clara la información, se prevendrá a la empresa para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la solicitud, la complemente o aclare la información, en caso de no hacerlo se desechará su solicitud, lo cual se informará al interesado.

ARTÍCULO 20.- La Procuraduría, en un tiempo no mayor de quince días hábiles a partir de la presentación de la solicitud de incorporación al Programa Estatal de Auditoría Ambiental, deberá informar a la empresa sobre la aceptación y registro de su solicitud al Programa Estatal de Auditoría Ambiental y el inicio de los trabajos de campo en las fechas propuestas.

ARTÍCULO 21.- La auditoría ambiental iniciará dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha en que la empresa recibió la aceptación de la solicitud.

ARTÍCULO 22.- Una vez concluida la auditoría ambiental, el auditor responsable deberá presentar ante la Procuraduría un informe de auditoría dentro de los veinte días hábiles a la conclusión de la auditoría, el cual debe contener como mínimo la siguiente información:

I.- Un dictamen que contenga los antecedentes, actividades y aspectos generales de la empresa verificados, respecto de su grado de riesgo y desempeño ambiental, colindancias y vulnerabilidad de su ubicación así como una sinopsis del estado que guarda cada rubro ambiental;

II.- Las deficiencias detectadas así como su fundamento, motivo y justificación;

III.- Las medidas y recomendaciones necesarias para prevenir, controlar o minimizar riesgos o daños ambientales, incluyendo el equipo, obras y actividades que deberán implementarse, señalando el plazo para su cumplimiento o realización;

IV.- Las medidas urgentes, justificando su prioridad o anticipación;

V.- La justificación y plazos, en su caso, para la realización de estudios de evaluación de daños al ambiente, de impacto o riesgo ambiental, programas de prevención de accidentes y todos aquellos estudios que por su grado de especialización requieran de un plazo mayor;

VI.- Las acciones de capacitación y las de orden administrativo que procedan;

VII.- Las opiniones técnicas relativas al re-uso o tratamiento de residuos y materiales que genere la empresa auditada;

VIII.- Una propuesta de Programa Correctivo Calendarizado para la ejecución de las medidas y recomendaciones señaladas en las fracciones anteriores, indicando los plazos e inversiones estimadas para su realización;

IX.- Sus anexos legales, técnicos y fotográficos; y

X.- Los demás formatos y requisitos que se establezcan en los términos de referencia.

De no presentar el reporte en el plazo señalado, el trámite será desechado.

ARTÍCULO 23.- Si el reporte de auditoría ambiental presentado ante la Procuraduría, establece que el desempeño ambiental de la empresa es conforme a lo requerido en los términos de referencia, se procederá a otorgar el Certificado de Industria Limpia, por parte de la Procuraduría.

ARTÍCULO 24.- Cuando en el informe de auditoría ambiental se detecte que el desempeño ambiental no es conforme a lo establecido en los términos de referencia, la empresa deberá adjuntar al informe de auditoría ambiental lo siguiente:

I.- Un Programa Correctivo Calendarizado que elaborará en los términos previstos en este Reglamento; y

II.- El compromiso expreso de cumplimiento del Programa Correctivo Calendarizado por parte de la empresa, suscrito por el representante legal, administrador o persona que tenga facultades para obligarse en nombre y representación de la empresa, a través de una carta compromiso o a petición de parte, la celebración de un convenio de concertación del Programa Correctivo Calendarizado con la Procuraduría.

ARTÍCULO 25.- Los costos de los trabajos de auditoría, así como los generados en la ejecución del Programa Correctivo Calendarizado correrán por cuenta de la empresa.

CAPÍTULO IV DEL PROGRAMA CORRECTIVO CALENDARIZADO

Artículo 26.- El Programa Correctivo Calendarizado, deberá contener las medidas preventivas y correctivas referidas a las siguientes materias según corresponda:

- I. Aire;
- II. Suelo y subsuelo;
- III. Residuos de manejo especial;
- IV. Residuos sólidos urbanos;
- V. Ruido ambiental;
- VI. Uso eficiente de energía;
- VII. Aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- VIII. Impacto ambiental;
- IX. Riesgo ambiental; y
- X. Cualquier otra que se relacione con los efectos adversos al ambiente y los recursos naturales, y que genere la instalación auditada.

Artículo 27.- La Procuraduría y la empresa auditada, en un plazo de cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la recepción del reporte de auditoría por parte de la Procuraduría, celebrarán un convenio en el que se señalen los compromisos de la empresa para llevar a cabo el Programa Correctivo Calendarizado derivado de la auditoría ambiental realizada en sus instalaciones.

En caso de no celebrarse dicho convenio en el plazo establecido por causas injustificadas imputables al interesado, éste perderá los beneficios y prerrogativas derivadas del presente Reglamento.

Artículo 28.- La Procuraduría podrá otorgar por única ocasión una prórroga para el cumplimiento de las obras o actividades incluidas en el Programa Correctivo Calendarizado, únicamente en aquellos casos en que la empresa lo solicite y justifique debidamente el caso fortuito o la fuerza mayor que motiven la petición correspondiente.

La empresa podrá solicitar la prórroga dentro de los quince días hábiles antes del vencimiento de la obra o actividad específica prevista originalmente en el Programa Correctivo Calendarizado, y solicitar la modificación del calendario de ejecución presentando un escrito justificando dicha modificación. La Procuraduría resolverá su petición dentro de los diez días hábiles siguientes de lo contrario se entenderá por aceptada la modificación a su calendario.

Una vez concluida la prórroga la empresa deberá informar a la Procuraduría sobre el cumplimiento a las medidas preventivas y correctivas resultantes de la auditoría ambiental, en caso de incumplimiento una vez concluido el plazo de la prórroga, la empresa perderá las prerrogativas otorgadas por este Reglamento.

Artículo 29.- La empresa deberá presentar ante la Procuraduría informes bimestrales sobre el avance y seguimiento al programa correctivo calendarizado utilizando el formato que al efecto se expida.

Artículo 30.- La Procuraduría realizará el seguimiento de los programas Correctivos Calendarizados y la verificación del cumplimiento de las medidas preventivas y correctivas que en él se incluyan. Los participantes levantarán una minuta de trabajo de cada una de las visitas.

CAPÍTULO V CERTIFICADO DE INDUSTRIA LIMPIA

ARTÍCULO 31.- Una vez realizadas las medidas y recomendaciones resultantes de la auditoría ambiental, contenidas en el Programa Correctivo Calendarizado, la empresa dentro de los veinte días hábiles siguientes deberá comunicar a la Procuraduría la terminación de los trabajos, acompañado del informe final.

La Procuraduría verificará el cumplimiento del Programa Correctivo Calendarizado, dentro de los veinte días hábiles siguientes al día en que se recibió el comunicado de la empresa auditada, de no haber ninguna observación la Autoridad otorgará el Certificado de Industria Limpia, en un término de treinta días hábiles siguientes.

ARTÍCULO 32.- El Certificado de Industria Limpia tendrá una vigencia de dos años, a través de él la Procuraduría reconoce que al momento de la entrega la empresa opera en pleno cumplimiento de la regulación ambiental competencia estatal y además que su desempeño es conforme a los Términos de Referencia u otras buenas prácticas ambientales internacionales.

Durante la vigencia del certificado, la empresa deberá operar en pleno cumplimiento de la regulación ambiental y su desempeño ambiental deberá ser de conformidad con los Términos de Referencia. En su caso, si derivado de una denuncia o de un programa de verificación de las empresas certificadas, la Procuraduría determina que la empresa no cumple con lo estipulado en el presente párrafo, perderá el derecho de uso del Certificado, con independencia de las sanciones administrativas o penales a que se haga acreedor por dichas conductas.

ARTÍCULO 33.- Cuando la empresa certificada desee renovar su Certificado, deberá solicitarlo ante la Procuraduría, con al menos sesenta días hábiles de previos a la fecha de vencimiento de su Certificado, dicha solicitud deberá contener los siguientes datos:

I.- El número de registro que se le otorgó a la empresa al solicitar por primera vez su Certificado y en su caso, la actualización de los datos contenidos en dicha solicitud; y

II.- La documentación que acredite el desempeño ambiental, que será:

- a) Un informe de diagnóstico ambiental que demuestre que el desempeño que de la empresa es conforme a los términos de referencia que corresponden al certificado que se pretende renovar, especificando el nombre del auditor ambiental y su número de aprobación, el nombre y la clave del auditor coordinador y, en su caso, el de los auditores especialistas, indicando la o las materias en las que participaron en el diagnóstico ambiental; o
- b) Un reporte de desempeño ambiental en los términos previstos en el artículo siguiente.

Si la renovación de un Certificado se pretende obtener con un nivel superior al vigente, la empresa deberá presentar la información descrita en las fracciones I y II inciso a) del presente artículo.

Una vez vencida la vigencia del Certificado otorgado, la Empresa que no lo renovó, deberá someterse a lo establecido en el artículo 31 del presente Reglamento para obtener un nuevo certificado.

ARTÍCULO 34.- La empresa podrá renovar su Certificado a través de la presentación de un reporte de desempeño ambiental, cuando haya alcanzado el máximo nivel de desempeño ambiental de la modalidad correspondiente de su Certificado, para lo cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Acreditar que mantiene o ha mejorado el desempeño ambiental conforme al Certificado que le fue otorgado;

II.- Manifiestar no haber sido sujeto de procedimientos en los que se hayan señalado medidas correctivas, de urgente aplicación, de control o de seguridad ordenadas mediante la resolución de un procedimiento administrativo instaurado por alguna autoridad municipal, estatal o federal en materia ambiental desde la certificación o la última renovación, lo que resulte más próximo a la solicitud de renovación;

III.- Presentar un reporte histórico de indicadores de desempeño ambiental de al menos dos años continuos, conforme a la solicitud de renovación;

IV.- Manifiestar no haber realizado modificaciones a sus instalaciones o procesos que afecten de manera negativa su desempeño ambiental; y

V.- Manifiestar no haber tenido una emergencia ambiental que hubiera modificado la conformidad con los Términos de Referencia acorde al Certificado vigente.

Durante la vigencia de su certificado, deberá informar de manera anual a la Procuraduría, la actualización de los indicadores de Desempeño Ambiental, conforme a lo establecido en los Términos de Referencia.

Una vez que la Empresa haya renovado su Certificado, utilizando la vía de Reporte de Desempeño Ambiental hasta en dos ocasiones consecutivas, deberá realizar el Diagnóstico Ambiental para obtener su siguiente renovación.

Durante el periodo de vigencia de un Certificado obtenido mediante la presentación de un reporte de desempeño ambiental, una empresa perderá su derecho a la siguiente renovación del Certificado por este mecanismo cuando:

I.- Incumpla en la entrega de la actualización de sus indicadores de desempeño ambiental; o

II.- Se establezcan medidas de urgente aplicación por alguna autoridad ambiental derivadas de una situación que provocó o pudo haber provocado daños al medio ambiente o a la población.

En cualquiera de los casos anteriores, la empresa deberá llevar a cabo un Diagnóstico Ambiental dentro de los sesenta días hábiles siguientes a que la Procuraduría tenga conocimiento de cualquiera de los supuestos.

ARTÍCULO 35.- La Procuraduría a través de la Coordinación de Inspección y Vigilancia y Auditoría Ambiental, revisará el informe de diagnóstico ambiental y dentro de los quince días hábiles siguientes, en su caso, realizará las prevenciones pertinentes, las cuales deberán ser subsanadas por la empresa dentro del plazo similar.

La Procuraduría verificará la veracidad de los requisitos establecidos en el artículo anterior, así como el reporte de desempeño ambiental, y en su caso, dentro del término de veinte días hábiles, realizarán las prevenciones pertinentes, las cuales deberán ser subsanadas por el interesado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de dichas prevenciones, de no desahogarse las prevenciones se desechará su solicitud.

La Procuraduría entregará la renovación del Certificado a la empresa dentro de los treinta días hábiles siguientes:

I.- Al reconocimiento del informe del diagnóstico ambiental o del reporte de desempeño ambiental; o

II.- Cuando la empresa haya subsanado las prevenciones realizadas por la Procuraduría.

ARTÍCULO 36.- La Empresa que cuente con un Certificado vigente estará comprometida a:

I.- Mantener o mejorar el desempeño ambiental conforme al Certificado que le fue otorgado;

II.- Realizar las acciones necesarias para restablecer el desempeño ambiental por el cual fue certificado, cuando derivado de la realización de cualquier modificación de sus procesos, actividades o instalaciones auditadas, o la ocurrencia de una emergencia ambiental modifique la conformidad con los Términos de Referencia acorde al Certificado; y

III.- Permitir la verificación del desempeño ambiental por parte de la Procuraduría.

La Procuraduría otorgará al interesado junto con el certificado el manual para su uso y aprovechamiento de conformidad con los términos de referencia.

CAPÍTULO VI DE LOS AUDITORES AMBIENTALES

ARTÍCULO 37.- La aprobación y acreditamiento de Auditores Ambientales se sujetará a lo establecido en el presente Capítulo.

El sistema para la acreditación y certificación de auditores ambientales que podrán realizar las auditorías y diagnósticos ambientales para revalidación, tiene por objeto:

I.- Propiciar que los procesos de auditoría ambiental se realicen por personas con capacidad, experiencia y calidad profesional;

II.- Proporcionar a las autoridades y particulares, certeza sobre la representatividad y confiabilidad de los resultados de los procesos de auditoría ambiental;

III.- Identificar eficazmente a los profesionales especializados en el desarrollo de auditorías ambientales;

IV.- Procurar la participación, en el proceso de acreditación de auditores ambientales, de personas con amplia experiencia y reconocida trayectoria profesional;

V.- Proporcionar a las empresas interesadas en la realización de auditorías ambientales en sus instalaciones, información confiable de los profesionales capacitados para la evaluación del cumplimiento ambiental, y para establecer las medidas correctivas y recomendaciones resultantes; y

VI.- Integrar un registro de auditores ambientales a nivel estatal.

ARTÍCULO 38.- La Procuraduría formará un Comité Técnico de Acreditación de Auditores Ambientales, conformado por representantes del sector académico, de colegios y asociaciones y de las propias dependencias del gobierno estatal vinculadas con el tema ambiental. Dicho comité se establecerá para evaluar la acreditación de los Auditores Ambientales y crear un registro de los mismos en el Estado.

El Comité Técnico, conocerá y resolverá las solicitudes de suspensión y revocación de acreditaciones y registro de Auditores Ambientales.

ARTÍCULO 39.- Las personas físicas o morales interesadas en obtener el registro y acreditación como auditor ambiental en el Estado, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I.- Contar con título y cédula profesional expedidos en términos del Reglamento de la Ley Reglamentaria del artículo 5 Constitucional, para alguna de las ramas o especialidades siguientes:

- a) Agronomía;
- b) Agroquímica;
- c) Biología;
- d) Bioquímica;
- e) Biotecnología;
- f) Ciencias del suelo;
- g) Ecología;
- h) Física;
- i) Forestal;
- j) Geografía;
- k) Geología;
- l) Hidrología;
- m) Industria;
- n) Ingenierías y Tecnologías Ambientales;
- o) Procesos de Producción;
- p) Química;
- q) Otras relacionadas con el ambiente y recursos naturales;

II.- Contar con experiencia profesional comprobable mínima de 4 años para auditor coordinador y 2 años para auditor especialista en las diversas materias a las que hace referencia la fracción II del artículo 10 del presente Reglamento.

No se aceptará como evidencia de experiencia trabajos docentes, capacitación otorgada y recibida, cursos otorgados y recibidos, cartas de recomendación, títulos de maestrías y doctorados, diplomados, trámites de gestión ambiental, publicación de artículos, asesoría de tesis, becarios y servicios social;

III.- En su caso comprobar haber participado en la realización de trámites como estudios de impacto ambiental, cambios de uso de suelo, elaboración y evaluación de estudios en materia de recursos naturales, estatales o municipales, según sea el caso.

Así mismo, comprobar haber participado en la realización de por lo menos 3 auditorías registradas ante la Autoridad Ambiental competente o demostrar haber realizado actividades equivalentes a las que comprenden las auditorías ambientales tales como planeación y desarrollo de trabajos de campo, formulación de reportes derivados de las auditorías ambientales;

IV.- Disponer de las instalaciones e infraestructura necesarias para desarrollar los trabajos de gabinete derivados de una auditoría ambiental;

V.- El auditor ambiental podrá estar conformado, dependiendo de los alcances, características y complejidad de la empresa que se vaya a auditar por el siguiente equipo:

- a) Auditor coordinador,
- b) Auditor especialista,
- c) Auditor especialista subcontratado,
- d) Personal en capacitación o entrenamiento como auditor ambiental; y
- e) Personal de apoyo;

VI.- Deberá estar dado de alta en el Registro Federal de Contribuyentes con las obligaciones acorde a la actividad que aspira desarrollar; y

VI.- Deberá atender con oportunidad la Convocatoria que para el proceso de acreditación de auditores ambientales emita la Procuraduría.

Las personas morales además de los requisitos anteriores deberán:

- I. Contar con acta constitutiva en cuyo objeto se señala la realización de auditorías ambientales;
- II. Deberá contar dentro de su estructura con un gerente técnico que supervise al personal técnico de verificación y un gerente sustituto que supla al primero en su ausencia; ambos gerentes deberán acreditarse como auditores coordinadores; y
- III. Deberá presentar una relación del personal aspirante a especialista y/o coordinador, el curriculum de cada uno de ellos y evidencia objetiva del personal técnico que realizará las labores de verificación, así como la documentación que acredite el perfil y la experiencia profesional de cada uno de ellos en la especialidad.

SECCIÓN I DEL COMITÉ TÉCNICO DE ACREDITAMIENTO DE AUDITORES AMBIENTALES

ARTÍCULO 40.- El Comité Técnico estará integrado por representantes de la Procuraduría, de la Secretaría, de instituciones de educación superior vinculados con las materias que comprende una auditoría ambiental, de instituciones de investigación, colegios y asociaciones de profesionales que la Procuraduría determine y que sean representativos de cada sector.

El número de integrantes del Comité Técnico no podrá ser menor de tres ni mayor de nueve, buscando en todo momento la participación de instituciones educativas, de investigación y/o científicas. Los representantes de la Procuraduría y la Secretaría fungirán como miembros permanentes de este Comité.

Los miembros del Comité Técnico, en sesiones de trabajo, verificarán que los candidatos o interesados en obtener el registro de acreditación como auditor ambiental cumplan los requisitos a que establece el presente Reglamento.

ARTÍCULO 41.- El Comité Técnico de Acreditamiento de Auditores Ambientales sesionará de manera ordinaria y extraordinaria observando las disposiciones del Reglamento que para tal efecto se emita.

ARTÍCULO 42.- El Comité Técnico de Acreditamiento de Auditores Ambientales tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar y acreditar las solicitudes de las personas que pretendan fungir como auditores ambientales, en los términos de la Ley, de este Reglamento y demás disposiciones a que deban sujetarse;
- II. Proponer adiciones y modificaciones a las disposiciones previstas en este Reglamento, y demás en materia de autorregulación y auditoría ambiental de competencia estatal;
- III. Gestionar, ante las instancias correspondientes, las condiciones, estímulos y acciones que tengan por objeto impulsar y apoyar a las personas físicas y morales que se sometan a auditoría ambiental y cuenten con las acreditaciones que dispone este Reglamento;
- IV. Brindar asesoría y capacitación al sector público y privado en materia de autorregulación y auditoría ambiental;

- V. Vigilar el cumplimiento de las funciones de las personas acreditadas como auditores ambientales, sin perjuicio de que suspenda o cancele las acreditaciones otorgadas a quienes dejen de llevar sus funciones o incurran en alguna irregularidad o infracción en los términos de este Reglamento, de la Ley y demás disposiciones a que deban sujetarse; y
- VI. Las demás previstas en este Reglamento, en la Ley y demás disposiciones aplicables.

SECCIÓN II DE LA APROBACIÓN DE LOS AUDITORES AMBIENTALES

ARTÍCULO 43.- Los interesados en obtener la aprobación como Auditor Ambiental deberán presentar su solicitud debidamente requisitada, en base a la convocatoria emitida por la entidad de acreditación y la Procuraduría, la cual se publicará en el Periódico Oficial del Gobierno Estado y en los medios electrónicos oficiales de la Procuraduría y la Secretaría.

La solicitud de aprobación a que hace referencia el párrafo anterior, se publicará en la página oficial de la Procuraduría, en la que se citará su conformidad con la evaluación por parte del Comité Técnico de Acreditación, debiendo anexar a la solicitud la siguiente documentación:

I.- Ficha técnica de cada uno de los integrantes:

- a) Nombre del Auditor Coordinador y en su caso, Auditor Especialista y las especialidades acreditadas;
- b) Fotografía a color;
- c) Información curricular y de experiencia profesional en la materia;
- d) Fecha; y
- e) Firma autógrafa.

II.- Manifestación bajo protesta de decir verdad no haber sido sancionado por infracciones a la legislación ambiental en cualquier otra actividad que realice, o sancionado por la legislación penal por la comisión de delito ambiental o por delito con pena privativa mayor a un año.

Una vez recibida la solicitud de aprobación, dentro de los cinco días hábiles siguientes la Procuraduría prevendrá al interesado en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información para que subsane las observaciones realizadas, dentro de un plazo similar contado a partir del día siguiente de su notificación.

La Procuraduría, en un plazo que no exceda de diez días hábiles, a partir de la recepción de toda la documentación arriba mencionada, notificará al interesado de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, la recepción de su solicitud, la cual se turnará al Comité de Acreditación para que en su próxima sesión determinen sobre la procedencia de la solicitud.

ARTÍCULO 44.- Cuando un Auditor Ambiental desee modificar su aprobación, derivado de un incremento o disminución de Auditores Especialistas o especialidades acreditadas, deberá presentar ante la Procuraduría una solicitud que contendrá el nombre y número de aprobación del Auditor Ambiental, y la relación del personal para el que se solicita la modificación.

Para el caso en el que la solicitud se refiera al incremento de Auditores Coordinadores, Auditores Especialistas o las especialidades que éstos han aprobado, deberán anexar:

I.- Ficha técnica de cada uno de los integrantes; y

II.- Copia simple de la acreditación como unidad de verificación de Auditoría Ambiental.

Una vez recibida la solicitud, dentro del término de cinco días hábiles siguientes, la Procuraduría prevendrá al interesado en caso de que falte algún requisito o no sea clara la información, para que subsane las observaciones realizadas, dentro de un plazo similar contado a partir del día hábil siguiente de su notificación.

La Procuraduría en un plazo que no exceda de diez días hábiles, a partir de la recepción de la mencionada solicitud revisará y notificará al Auditor Ambiental de forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, la procedencia o no de su solicitud.

ARTÍCULO 45.- Cuando el interesado desee renovar su aprobación como Auditor Ambiental deberá presentar a la Procuraduría su solicitud por lo menos veinte días hábiles previos a la fecha de término de la vigencia y se procederá conforme a lo dispuesto en los artículos anteriores.

SECCIÓN III OBLIGACIONES DE LOS AUDITORES AMBIENTALES

ARTÍCULO 46.- El Auditor Ambiental deberá tener acreditado y aprobado por lo menos un Auditor Coordinador y podrá tener Auditores Especialistas acreditados y aprobados en las siguientes especialidades:

- I. Agua;
- II. Aire y ruido;

- III. Suelo y subsuelo;
- IV. Residuos;
- V. Recursos Naturales;
- VI. Vida Silvestre;
- VII. Recursos Forestales; y
- VIII. Riesgo y emergencias ambientales.

El Auditor Coordinador, será el responsable de la planeación, coordinación, dirección de una Auditoría Ambiental, Diagnóstico Ambiental y Verificación del cumplimiento de plan de acción; asimismo, el auditor especialista será el representante de la evaluación de al menos una de las materias establecidas en el presente Reglamento.

La función del auditor coordinador y de auditor especialista podrá recaer en una sola persona, cuando así lo requiera el auditor ambiental.

ARTÍCULO 47.- Los Auditores Ambientales tendrán las siguientes obligaciones:

- I.- Evaluar y determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros nacionales e internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería, aplicables a las operaciones de las empresas a auditar;
- II.- Cumplir con lo establecido en el presente Reglamento y los Términos de Referencia a que se refiere el presente Reglamento;
- III.- Abstenerse de participar en el desarrollo de auditorías ambientales o diagnósticos para revalidación de los certificados de empresa limpia, cuando exista conflicto de intereses personales, comerciales o profesionales;
- IV.- Permitir la verificación de sus actividades por parte de la Procuraduría;
- V.- Abstenerse de divulgar información de la empresa auditada, a que tengan acceso en los procedimientos a que se refiere este Reglamento;
- VI.- No ocultar o falsear información sobre el estado o desempeño ambiental de la empresa auditada;
- VII.- Informar inmediatamente a la Procuraduría y a la empresa acreditada cuando durante la realización de sus actividades detecte en algún sitio o instalación que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de daño o deterioro grave a los recursos naturales, casos de contaminación con repercusiones para los ecosistemas, sus componentes o para la salud pública;
- VIII.- Cumplir con los requisitos y condiciones establecidos en la convocatoria de acreditación y aprobación que para tal efecto emitan una entidad de acreditación y la Procuraduría por conducto de sus unidades administrativas competentes;
- IX.- Aprobar la evaluación del desempeño realizada por la Procuraduría por medio de las visitas de verificación; y
- X.- Las demás que se deriven de la realización de auditorías ambientales en los términos previstos en el presente Reglamento y los Términos de Referencia.

ARTÍCULO 48.- La Procuraduría, por sí misma o a través del Comité Técnico, deberá de promover un programa permanente de capacitación y actualización para auditores ambientales, así como para quienes pretendan obtener la acreditación y el registro correspondiente.

ARTÍCULO 49.- Serán causas de suspensión temporal o revocación del registro y acreditación del Auditor Ambiental, de acuerdo a la gravedad del incumplimiento, las siguientes:

- I.- Incumplir alguna de las obligaciones señaladas en el presente Reglamento;
- II.- Incumplir con las obligaciones asentadas en el Certificado de Acreditación;
- III.- No atender en dos ocasiones consecutivas, las convocatorias para participar en los programas de capacitación y actualización para auditores ambientales, que al efecto promueva la Procuraduría o el Comité Técnico respectivo; y
- IV.- Haber sido condenado por alguno de los delitos contra la gestión ambiental, contenidos en el capítulo segundo del Código Penal del Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 50.- La suspensión a que hace referencia el artículo anterior podrá ser por un plazo de dos a cinco años.

ARTÍCULO 51.- Las solicitudes de revocación de acreditaciones y registro de Auditores Ambientales, serán recibidas y resueltas por el Comité Técnico, de conformidad con el proceso que establezca su reglamento interior.

Están facultados para solicitar la revocación mencionada en el párrafo anterior:

I.- La Procuraduría;

II.- La Secretaría; y

III.- Las personas físicas o morales que hayan recibido la prestación de un servicio por algún Auditor Ambiental acreditado.

CAPÍTULO VII INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

ARTÍCULO 52.- Para el desarrollo de los procedimientos de inspección y vigilancia, así como las medidas y sanciones, la Procuraduría observará lo dispuesto en el capítulo correspondiente de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza.

CAPÍTULO VIII DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL

ARTÍCULO 53.- La información generada por la realización de las Auditorías reguladas en el presente Reglamento, se registrará por lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, así como por las disposiciones sobre reserva y confidencialidad establecidas en los Capítulos V y VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

ARTÍCULO 54.- Cuando la ejecución de las medidas preventivas y correctivas de los Planes de Acción, requieran la elaboración de programas preventivos y correctivos, éstos se realizarán a partir de un Diagnóstico Básico.

La Procuraduría pondrá a disposición de los directamente afectados, un resumen de los programas preventivos y correctivos, respetando en todo caso, las disposiciones legales en relación con la confidencialidad de la información industrial y comercial.

Para los efectos del artículo 51 de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente del Estado de Coahuila de Zaragoza, se entenderán directamente afectadas las personas físicas o morales en donde se realiza la obra o actividad respecto de las cuales se establecen los programas.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- La Procuraduría cuenta con un plazo de sesenta días hábiles a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, para publicar en su página de oficial de internet y en los demás medios de información incluyendo el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, los términos de referencia, así como los formatos necesarios para la correcta aplicación y ejecución del Programa Estatal de Auditoría Ambiental.

TERCERO.- En un plazo de noventa días hábiles contados a partir de la publicación deberá integrarse el Comité Técnico para la Acreditación de Auditores Ambientales.

CUARTO.- Hasta en tanto no esté debidamente integrado el registro de Auditores Ambientales acreditados en el Estado, las Auditorías Ambientales en la entidad podrán ser realizadas por aquellos Auditores Ambientales acreditados ante la Federación en el padrón de Auditores Ambientales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

QUINTO.- Se dejan sin efectos las disposiciones que se opongan a lo previsto en este Reglamento.

DADO.- En la Residencia oficial del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, a los 26 días del mes noviembre de 2015.

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN EL GOBERNADOR DEL ESTADO

**RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ
(RÚBRICA)**

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

**VÍCTOR MANUEL ZAMORA RODRÍGUEZ
(RÚBRICA)**

LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE

**EGLANTINA CANALES GUTIÉRREZ
(RÚBRICA)**